

# El Tribunal de Cuentas ante el futuro: «En el XX aniversario de la Ley Orgánica»

---

**Juan José Barrenechea de Castro**  
Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas

Como consecuencia de la celebración del XX Aniversario de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal de Cuentas vamos a estudiar su aplicación actual, las dificultades que ha planteado, los conceptos y contenidos que son necesarios modificar y los aspectos jurisdiccionales en los que se debe profundizar para que alcance su máxima realidad la actividad del Tribunal de Cuentas.

## 1. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica del Tribunal de Cuentas es conflictiva porque esta institución, bajo el término «tribunal», término que sólo tiene un significado, realiza dos actividades distintas y distantes, lo que produce conflictos intelectuales y fácticos entre la interpretación y relación del contenido de ambas actividades.

La Ley, bajo el nombre de Tribunal de Cuentas, designa dos instituciones distintas: la fiscalizadora, cuya finalidad es el examen y fiscalización de las cuentas y gestión económica del Estado y del sector público como medio de su control eficaz, y otra institución claramente diferenciada, cuya finalidad es el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurren aquellos que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos (art. 2, b), LOTCu).

El enunciado y descripción que realiza el precepto de la Ley Orgánica supone que bajo el nombre tradicional y descriptivo de «Tribunal de Cuentas» se comprenden dos actividades con finalidades diferentes. Una (la judicial), que supone la existencia y realidad de otra (fiscalizadora), necesaria para poder actuar aquélla, pero no única para esa actuación, porque la Ley Orgánica, en su artículo 47, n.º 3, admite el ejercicio de la acción pública para el ejercicio de la jurisdicción, y por otro somete a la actividad jurisdiccional del Tribunal la actividad fiscalizadora de los órganos de control externo de la Comunidades Autónomas.

Esta dualidad de actividades, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son propias del Tribunal de Cuentas, sin prevalencia de una sobre otra, pero en la práctica existe una superposición entre ambas, gozando la actividad fiscalizadora de una mayor trascendencia dada la entidad de dicha actividad y sus repercusiones en el ámbito público y económico.

Para entender esta aparente prevalencia hay que señalar dos detalles significativos. El artículo 30 de la Ley Orgánica, al establecer las condiciones para ser elegidos Consejeros por las Cámaras legislativas, no impone como obligatorio que cuatro de los elegidos sean licenciados en derecho, y al no ser obligatoria dicha titulación sería posible que no lo fueran lo que no ha sucedido hasta ahora.

De otra parte, desaparecido el nombre tradicional de Ministro para los miembros del Tribunal de Cuentas, podía haberse distinguido nominalmente a los Consejeros de la Sección de Enjuiciamiento de los de Fiscalización para que hubiere adecuación con la denominación de «Tribunal» del órgano en el que prestan sus servicios y con la remisión que hace la propia Ley Orgánica en el artículo 33, n.º 1, a la LOPJ al aplicar a los Consejeros las mismas causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibición establecida para los «Jueces». Estas afirmaciones no tratan de cambiar nada, sino que tratan de poner de relieve y recalcar la función de enjuiciamiento que este Tribunal tiene encomendada por la Constitución.

## **2. NATURALEZA JURISDICCIONAL**

Hemos visto cómo la palabra «tribunal» supone un conflicto nacido de la necesidad de adecuar su principal actividad a su nombre, y ahora el conflicto surge en la determinación de su naturaleza jurídica.

La naturaleza jurisdiccional de la actividad de enjuiciamiento no es aceptada de forma pacífica por la doctrina.

El carácter jurisdiccional del Tribunal de Cuentas no es unánime, como podría deducirse de su inclusión en el texto constitucional, porque parte de la doctrina arguye que no se encuentra integrado en el título dedicado al Poder Judicial, que la Constitución no lo incluye como jurisdicción especial y que incluso el reconocimiento de esta nota supone la ruptura del principio de unidad jurisdiccional del artículo 117.5 CE.

Junto a estas alegaciones también se menciona la falta de neutralidad de los Consejeros de la Sección de Enjuiciamiento que votan las fiscalizaciones que luego son objeto de enjuiciamiento, así como la sujeción a las Cámaras Parlamentarias que los nombran y les pueden exigir responsabilidades.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional afirma el carácter jurisdiccional de la actividad de enjuiciamiento realizada por el Tribunal de Cuentas (Sentencias 215/2000, de 18 de septiembre; 187/88, de 17 de octubre, y 18/91, de 31 de enero), por ser un órgano predeterminado por la Ley, estando su actividad de enjuiciamiento contable configurada como actividad jurisdiccional (FJ 2.º, 4.º párrafo; art. 1.1 LO), «único» en su orden y abarcando su jurisdicción todo el territorio nacional (art. 1.º, 2, LO), al consistir su actividad en la aplicación de la norma jurídica al acto contable emitir un juicio sobre su aplicación a ella, declarar si existió, o no, responsabilidad del funcionario, absolviéndolo o condenándolo, y en esta última hipótesis ejecutar coactivamente su decisión (S. de 17 de octubre de 1988).

Estas notas de la actividad desarrollada por el Tribunal de Cuentas la configuran como un proceso en el que concurren los elementos objetivos, subjetivos y formales que le caracterizan, así como la aplicación subsidiaria de la LJCA, LEC y LECrim, siendo sus resoluciones susceptibles de recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo, lo que acredita una naturaleza jurídica clara y terminante, por lo que se puede afirmar que el Tribunal es un órgano jurisdiccional.

Esta afirmación, a pesar de la declaración del Tribunal Constitucional, no ha sido aceptada pacíficamente y algunos le restan credibilidad porque las sentencias que lo afirman no entran en el problema, sino que analizan su naturaleza a través de las leyes propias de la institución y no desde la propia Constitución.

### 3. NORMATIVA REGULADORA

Determinada por el Órgano constitucional la naturaleza jurídica de la actividad de enjuiciamiento, vamos a ahondar en la normativa reguladora del Tribunal de Cuentas para poner de relieve sus características jurisdiccionales.

El primer paso es determinar en sus justos términos cuál es el objeto de la jurisdicción contable para, delimitando su naturaleza, poder independizarla y configurarla de manera que no quepa confusión alguna con los objetos de otras jurisdicciones.

La pretensión que se ejercita ante el Tribunal de Cuentas es la «responsabilidad contable» que tiene naturaleza patrimonial y características propias que la diferencian, tanto de la responsabilidad personal como del resto de las responsabilidades patrimoniales, penales, civiles, extracontractuales y administrativas.

El artículo 38 de la LOTCu dice: *«El que por acción y omisión contable contraria a la ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de daños y perjuicios.»*

Sin embargo este artículo no determina «**quién**» tiene que producir estos daños o perjuicios, es decir, el «**sujeto activo**», determinación que tiene una importancia capital para la posible exacción de la responsabilidad contable, ni establece el auténtico concepto de esta clase de responsabilidad al separarse dicho precepto del concepto que el artículo 102 del CC da de la responsabilidad civil extracontractual: *«el que por acción u omisión causa daños a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado»*, porque el concepto del artículo 38 LOTCu exige un plus de anti-juridicidad consistente en que la acción y omisión tienen que ser contrarias a la Ley.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha definido no con acierto la responsabilidad contable como **una subespecie de la responsabilidad civil**, pero esta concepción no llega a definir la verdadera naturaleza de la responsabilidad contable porque ésta exige clara y terminantemente la existencia de una relación entre Estado y funcionario. De aquí se infiere que para que exista la responsabilidad contable tiene que referirse como determinante y necesaria para su realidad a un «funcionario», único sujeto que puede ser responsable de esta mal llamada «subespecie» de responsabilidad civil.

Esta responsabilidad se basa en el incumplimiento o ruptura de la relación funcional por una acción u omisión, y la ruptura de esta relación es la que posibilita su exigencia. La responsabilidad contable presenta como primera característica que la distingue y separa de la responsabilidad civil, que es consecuencia de una acción u omisión del deber del funcionario o asimilado.

El tratamiento que recibe esta responsabilidad, al ser considerada una subespecie de la civil, supone una rémora para su exigencia, porque al llevar el apellido de «civil» se aplica la normativa procesal civil, que no es la adecuada procesalmente a la verdadera naturaleza de la pretensión que se deduce, lo que supone alargar el tiempo de su resolución, que sólo se solucionaría mediante la adopción y creación de un procedimiento adecuado a su finalidad y naturaleza.

Sin embargo, no basta, para distinguir la naturaleza de esa pretensión, con determinar el sujeto de la responsabilidad contable (art. 41 de La LOTCu), y por ello la Jurisprudencia del Tribunal de Cuentas completa su concepto para conocer no sólo lo que es, sino también lo que no es. Y así exige:

*a)* Sujeto, sólo el que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos (art. 2.º, b), LO).

*b)* La acción u omisión tiene que resultar o desprenderse de las cuentas que deban rendir todos aquellos que recauden, intervengan o administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos (art. 15.1).

*c)* Infracción legal por vulnerar las obligaciones impuestas por las leyes reguladoras de la contabilidad pública.

Este concepto de «responsabilidad contable» se recoge en el artículo 49.1 LFTCu, que exige además, respecto de la voluntariedad, que la vulneración de las leyes contables tiene que ser producto del dolo, culpa o negligencia graves.

No es posible el conocimiento integral de la responsabilidad contable sin establecer la diferencia que la Ley establece, con gran claridad, entre la responsabilidad directa y la subsidiaria (art. 42 de la LOTCu), siendo el concepto de esta última «quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones atribuidas de modo expreso por las leyes o reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta al menoscabo de los caudales públicos o imposibilidad de resarcirse total o parcial del importe de las responsabilidades directas», y otro elemento de distinción es la naturaleza

solidaria de la responsabilidad directa, mientras que no lo es la indirecta, debiendo el responsable reparar los perjuicios producidos, responsabilidad que es transmisible a los causahabientes, pero con el límite del importe líquido de la herencia (art. 38 LOTCu).

Estas características obligan a que las responsabilidades sean «**contables**», es decir, «**infracción**» de una ley de esta naturaleza, lo que supone que cualquier otra infracción legal genera responsabilidad, pero no responsabilidad contable.

Estudiado el concepto de responsabilidad contable, es necesario ahondar en la determinación del contenido «**real**» de la jurisdicción contable, examinando si el procedimiento empleado para hacerla efectiva es adaptado a su naturaleza y finalidad, procedimiento que tiene que cumplir siempre las exigencias de protección de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 24.1 y 2 de la CE, y la rapidez y eficacia para un debido reintegro de las cantidades que constituyan el menoscabo de los caudales o efectos públicos mediante el examen de su relación directa con las acciones u omisiones de los encargados de su custodia.

#### 4. PROCEDIMIENTOS

¿Cuál debe ser el procedimiento a aplicar? No creemos que deba ser el regulado por la LEC ni por la Ley Contencioso-Administrativa que actualmente se sigue. Estos dos procedimientos son lentos y no se adecuan a la pretensión que se deduce, que es distinta de la responsabilidad civil.

El establecimiento de un procedimiento adecuado a la pretensión que se deduce y a sus características es una necesidad para lograr la mayor eficacia del Tribunal de Cuentas.

No entendemos las razones por las que el legislador, en la normativa de la LOTCu, establece que a la pretensión de alcance se le apliquen los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía y a las demás pretensiones, que se deduzcan los trámites del contencioso-administrativo. Sería preferible, y en eso existe una auténtica unanimidad, que los procedimientos utilizados para exigir las responsabilidades contables fueran propios de esta jurisdicción, que tiene su propia naturaleza y contenido y no es coincidente con los procedimientos que se aplican.

A esto hay que añadir que la normativa de los procedimientos civil y contencioso desvirtúan su naturaleza al incorporarse institu-

ciones de difícil correspondencia con dichos procedimientos, como son la «**pieza separada**» y el «**delegado instructor**». Estas dos instituciones procesales no responden ni se adecuan a la naturaleza del procedimiento civil y contencioso. La «pieza separada» y el «delegado instructor» recuerdan a otros procedimientos e indican que el legislador era consciente y comprendía la necesidad de utilizar medios de investigación y conocimiento alejados y distintos de las características del proceso civil y contencioso.

1. La «pieza separada» (art. 45.1 y 2 LFTCu), abierta por voluntad del Consejero de Cuentas, tiene como fin conocer si hay infracción contable y los posibles responsables e importe de los perjuicios, y para ello intenta, a través de esta actividad de averiguación, investigación y conocimiento, concretar y conocer los hechos, los responsables y el importe de los perjuicios, pudiendo comparecer también los presuntos responsables y solicitar todos los intervinientes –Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado y posibles responsables– los antecedentes que estimen pertinentes.

Esta institución, como se adivina por lo expuesto, se efectúa no por la Sección de Enjuiciamiento, ante quien se insta. Siendo esta institución pura investigación y concreción de los hechos, carece de contenido jurídico alguno y no parece muy acorde ni por su nombre ni por su contenido con la posibilidad de constituir antecedente de un proceso contencioso (art. 70.1 LFTCu).

2. Igual juicio merece la institución del «delegado instructor», que aparece como órgano obligado en el supuesto de juicio de alcance (art. 46 LFTCu). Esta institución, que designa la Comisión de Gobierno del Tribunal, tiene una naturaleza incierta y sin definir y su nombramiento no lo realiza el órgano judicial, sino un órgano administrativo, a pesar de su importancia decisiva en el procedimiento de alcance.

La simple lectura de los artículos 46 y 47 de la LFTCu produce, por un lado, la indeterminación de su naturaleza jurídica, al identificarse en muchos puntos con la figura del Juez de Instrucción, a pesar de la naturaleza penal de la actividad de éste, y por otro, es una actividad que no tiene nada que ver e incluso es contraria a la naturaleza civil del procedimiento que posteriormente se va a seguir, y por ello resulta incomprensible su existencia como antecedente de dicho proceso civil.

El delegado instructor realiza una serie de diligencias preventivas para la confirmación del supuesto alcance: designa un secretario que lleve a cabo cuantas diligencias y proveídos se pronuncien o

se practiquen en el procedimiento, ordena las diligencias oportunas, reclama las diligencias preventivas del alcance, solicita la documentación en averiguación de la realidad del hecho y de los presuntos responsables, deduce tanto de culpa a los Tribunales ordinarios si hubiere indicios de responsabilidad criminal, liquida provisionalmente el alcance, citando al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado y a los denunciantes, si los hubiere, para determinar los efectos y caudales públicos menoscabados, y, terminadas las averiguaciones, liquida, provisionalmente el alcance, previa citación de los presuntos responsables a quienes requiere para afianzar el importe del alcance y de sus intereses, y les apercibe de embargo y embarga los bienes necesarios para garantizar dicho importe; determina si hay responsables subsidiarios, y contra esta actividad y la realizada en la pieza separada se concede recurso ante la Sala por indefensión o negación de diligencia.

La actividad que realiza el delegado instructor supone una nueva investigación que se realiza normalmente sin la presencia ni la comparecencia de los presuntos responsables hasta su terminación y sin oírlos, el delegado puede llegar al embargo de los bienes de los presuntos responsables, lo que es incompatible con la naturaleza del proceso civil, porque si la pretensión fuera civil, existiría una desigualdad de armas, en la preparación del proceso, que rompería los principios procesales que rigen esta clase de proceso.

Una y otra institución –pieza separada y delegado instructor– son «inquisitivas» y por ello incompatibles con un proceso contable que no es sancionador, sino de devolución de un menoscabo de caudales.

Y estas instituciones procederían si el proceso contable no fuere civil ni contencioso, sino el adecuado a la finalidad y a la pretensión que se deduce, reparación del menoscabo de caudales; pretensión que requiere una investigación del hecho o hechos que simplemente se anuncia con la actividad fiscalizadora y que es necesario investigar y acreditar como posible responsabilidad contable.

Estas dos actividades preprocesales no son, por lo tanto, propias ni adecuadas a un proceso civil ni contencioso, por lo que se hace necesaria la regulación de un proceso sencillo, garante de las exigencias constitucionales y compatible con la finalidad de una mayor rapidez y eficacia en la devolución de las cantidades objeto del menoscabo.

## **5. ACCIÓN PÚBLICA**

La LOTCu regula y admite la acción pública, lo que permite a los particulares ejercerla sin necesidad de fianza o caución al tra-



tarse del menoscabo de los caudales públicos, y así el artículo 47.3 LOTCu dice: *«Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas. En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal o civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.»*

A pesar de la claridad con que la Ley Orgánica admite la acción pública y la facilidad de su aplicación, los redactores de la Ley de Funcionamiento en su artículo 56 establecieron para su admisión una serie de limitaciones –existencia de una fiscalización o actividad anterior para proceder a la efectividad de la acción–, lo que suponía la subordinación del contenido de la Ley Orgánica a la Ley de Funcionamiento que, al establecer lo que resultaba incongruente, limitaba la posibilidad del ejercicio de la acción pública.

Esta exigencia, entendida como límite del ejercicio de la acción popular, ha sido dejada sin efecto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1988, que afirma: *«Cualquier limitación que se establezca respecto de la posibilidad de enjuiciar por la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones del Tribunal de Cuentas dictadas en el ejercicio de su función jurisdiccional suponen una violación del artículo 24 de la CE, que proclama como uno de los derechos fundamentales del ciudadano el de obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales, máxime cuando el artículo 47.3 de la LOTCu concede una acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas (es decir, o como resultado del juicio de cuentas, o como reintegro fuera del juicio de cuentas, o en el caso de expedientes de cancelación de fianzas). Por lo tanto, este derecho no puede limitarse ni por norma de rango inferior a la Constitución o a la Ley Orgánica, ni disminuirse su efectividad mediante actos o resoluciones similares, limitando los casos de alcance o los supuestos de tal acción pública, a menos de infringir el ordenamiento jurídico. Y a ello equivale subordinar la función jurisdiccional a la fiscalizadora, salvo que exista ya, en tramitación real y efectiva, un procedimiento de fiscalización.»*

La conclusión lógica derivada de esta sentencia es que la acción popular puede ser ejercitada por cualquiera, exista o no fiscalización, lo que supone la superación de un límite que vulneraba el artículo 24 de la CE.

Este artículo tuvo, respecto al Ministerio Fiscal, una gran importancia, porque fue el cauce para su intervención en el proceso, cauce que ahora también es utilizado por este Ministerio, a pesar de que la normativa ha reconocido esta intervención al afirmarse

la plena legitimación del Ministerio Fiscal en los artículos 47.1 de la LO y 58.3 de la LFTCu. La labor de profundizar en este sentido en el contenido de la acción pública supone una facilidad y aumento de la accesibilidad del particular al proceso contable.

## 6. COMPATIBILIDAD ENTRE LA JURISDICCIÓN CONTABLE Y LA JURISDICCIÓN PENAL

Otro problema que no se ha logrado superar de manera total y pacífica incide en la línea divisoria y participativa entre la jurisdicción contable y la jurisdicción penal.

Existe una realidad que no es posible desconocer ni tratar de manera simplista y es que existen hechos que pueden ser objeto de tratamiento por la jurisdicción penal y la jurisdicción contable.

Un hecho es delito y produce una responsabilidad contable. Como delito debe ser enjuiciado por el órgano judicial penal, y como responsabilidad contable, por el Tribunal de Cuentas, y así sucede en los delitos de malversación, porque como consecuencia de la actividad criminal sufre un menoscabo o perjuicio los fondos o caudales públicos, lo que también contempla el artículo 100 LECrim al determinar que de todo delito o falta puede nacer también acción civil para el resarcimiento del daño, restitución de la cosa y la indemnización de los perjuicios.

Esta realidad supone que normalmente el Tribunal penal, además de determinar la sanción punitiva, se pronuncie sobre la responsabilidad contable correspondiente, lo que supone desconocer lo dispuesto en la LOTCu y en la LFTCu.

El artículo 17 de la LOTCu proclama que la jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena, y esta afirmación supone que el Tribunal de Cuentas tiene plenitud de jurisdicción y no puede hacer dejación de sus funciones, extendiéndose la jurisdicción al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente; de aquí se deduce la preeminencia general de la jurisdicción penal, aunque en la contable sólo está referida a las estrictas cuestiones penales, no a las patrimoniales contables, puesto que la compatibilidad de ambas jurisdicciones para la tramitación de los procedimientos viene recogida en el artículo 18 de la LOTCu: «1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad dis-

*ciplinar y con la actuación de la jurisdicción penal. 2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.»*

Artículo 49.3 de la LFTCu: «*Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, con arreglo a lo establecido en el artículo 18.2 de la LO 2/1982, el juez o Tribunal que entendiere de la causa se abstendrá de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos.»*

Sin embargo, esta concurrencia y prevalencia, así como la normativa que trata de delimitar ambas jurisdicciones, no es tan clara ni pacífica y crea auténticos problemas que la jurisprudencia del Tribunal Supremo al no seguir una línea uniforme de doctrina no ha resuelto (STS de 19 de octubre 2001; 15 de febrero de 1997, en un sentido, y 5 de mayo de 1997, en sentido contrario).

Podemos afirmar que la normativa de la LOTCu y de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas contiene unos preceptos claros y terminantes que el Tribunal de Cuentas tiene que actuar para mantener su plena jurisdicción respecto de la infracción contable, y para ello, como afirmábamos anteriormente, es necesario distinguir y diferenciar la responsabilidad contable de la civil contractual y extracontractual y afirmar su naturaleza propia.

Esta naturaleza de la responsabilidad contable supone que la prevalencia de la jurisdicción penal, que afirman los artículos 114 de la LECrim y 362 de la LEC, no es absoluta porque existen excepciones, y entre ellas se cuenta la del artículo 18 de La LO 2/82, aunque, cuando se trata de la inexistencia fáctica o de su autoría, por lógica jurídica y salvaguardia del principio de seguridad jurídica, no cabe siquiera consentir la posibilidad de que se produzcan pronunciamientos contradictorios de dos jurisdicciones, por lo que debe paralizarse un procedimiento hasta que se dicte sentencia en el otro, y así en el supuesto de una duda respecto a la existencia o no de caudales públicos es el Tribunal penal el que deba suspender para que la jurisdicción contable determine cuál sea su naturaleza (STC 30/96 de 26 de febrero).

## **7. RELACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CON LOS ÓRGANOS DE CONTROL EXTERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

La Ley pretende que exista una coordinación entre el Tribunal de Cuentas y los Órganos de Control Externo de las CCAA en or-

den a conseguir una mayor eficacia en su trabajo, y en este sentido se regula en el artículo 29 de la LFTCu.

La relación entre el Tribunal de Cuentas y las Cámaras Autonómicas tiene que estar perfectamente delimitada respecto a la exigencia de la responsabilidad contable que resulte de las fiscalizaciones realizadas por dichas Cámaras.

El único órgano competente para el conocimiento y exigencia de la responsabilidad contable que se deduzca de las fiscalizaciones realizadas por las Cámaras de Cuentas Autonómicas es el Tribunal de Cuentas, en su Sección de Enjuiciamiento, y el inicio del procedimiento adecuado para ello será por denuncia de la propia Cámara o bien por denuncia del Ministerio Fiscal, que en el ejercicio de su función legal deberá conocer la totalidad de las fiscalizaciones que se realicen, o bien por el ejercicio de la acción pública. Esta clara doctrina, nacida de la normativa aplicable, permite la exacción de las responsabilidades contables de la misma forma y en los mismos términos cualquiera que sea el punto del territorio nacional en que se realice. Sin embargo, hay que afirmar que en alguna normativa autonómica se atribuía el enjuiciamiento y resolución respecto a la infracción contable, lo que determinó la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 1988, que negó dicha atribución y mantuvo la exclusividad de la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, y sólo cabe, si el Tribunal lo estima pertinente, que el propio Tribunal delegue en las Cámaras una actividad de instrucción.

La naturaleza y función del Ministerio Fiscal hace obligado y necesario que examine la actividad fiscalizadora de las Cámaras Autonómicas, porque si no lo hiciera se crearía una disfunción en su actividad al tener competencia para conocer la posible responsabilidad contable que se produzca en todo el territorio nacional y se crearía una discriminación, por comparación con las fiscalizaciones realizadas por las Cámaras, al ser únicamente objeto de examen la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas.

De lo dicho se desprende la necesidad de la mayor colaboración y entendimiento entre la actividad del Tribunal de Cuentas y las Cámaras Autonómicas para la mayor eficacia del examen de la actividad contable y su adecuación a la ley.